

contestacion de la subsanacion de la demanda de reconvenccion

AURENCIO TORRES RIASCOS <autori126@hotmail.com>

Miércoles 12/07/2023 3:05 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCION.pdf;

Buenas tardes

Por medio del presente me permito enviar la Contestación de la subsanación de la demanda de reconvencción

quedó atento a cualquier información+

mil gracias

DOCTORA.

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: PERTENENCIA No.2020-00060
DTES: RAUL ALFONSO VILLALOBOS Y OTRO
DDO: I.C.B.F.

AURENCIO TORRES RIASCOS, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Bogotá D.C., abogado inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso declarativo de pertenencia, dentro del termino concedido por usted, procedo a contestar la demanda en el mismo orden en que fue planteada por el señor apoderado de la parte pasiva **DR.CARLOS HERIBERTO RAMIREZ CARDOZO**, solicitándole Señora muy respetuosamente que al momento de resolverla **sean falladas desfavorablemente todas las pretensiones y hechos de la demanda de reconvencción**, disponer que no le asiste ningún derecho para impetrar esta acción, al ICBF y como consecuencia de lo anterior se sirva condenar en costas y perjuicios a la parte demandada.

Proceso Señora Juez, a contestar el escrito subsana torio de la demanda de reconvencción, así:

1. Al hecho primero de la demanda es cierto.
2. Con respecto al hecho número dos de la demanda de reconvencción procedo a contestarlo de la siguiente forma: este proceso no tuvo contraparte, pues se llevó a espaldas de dos personas que tienen un mejor derecho que el instituto ya que poseen el inmueble desde hace más de diez años, posesión que han ejercido con conocimiento público tanto de los vecinos del condominio como de los administradores, como actualmente es de conocimiento de la señora **MARIA VILLALOBOS DE ALFONSO** quien es la actual administradora del condominio, persona a quien le consta directamente la posesión que han ejercido mis representados en forma real, quieta, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años. El proceso que tramitó el Bienestar familiar, fue un proceso inane, un proceso que no tuvo contraparte como lo dije anteriormente desconociendo derechos y principios fundamentales del debido proceso y por ende los derechos legales de los poseedores del apartamento. A colación traigo una reseña del Código Civil en su artículo 762 que dice "el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo". mis representados han tenido la posesión con el ánimo de señor y dueño. Estas razones son las que asisten a los poseedores para solicitar la prosperidad de las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda de pertenencia.
3. Al hecho número 3 de la demanda de reconvencción, es completamente inexacto, pues el instituto jamás ha tenido el dominio pleno y absoluto del inmueble como tampoco la posesión, pues esta la ejercen mis representados sobre el apartamento que pretenden usucapir, por cuanto la supremacía, el poder y dominio sobre el apartamento la han tenido los ocupantes del mismo durante más de 10 años en forma real, material, quieta, pacífica e ininterrumpida.
4. Al hecho 4 de la demanda de reconvencción, lo contesto de la siguiente manera: el instituto de bienestar familiar se hizo a la inscripción del predio que pretenden reivindicar básicamente sobre unos hechos y un proceso que no corresponden a la verdad ni a la realidad de las cosas, violando derechos fundamentales de los poseedores legales del apartamento, como el hecho de no haber llevado un proceso ajustado a las normas del debido proceso, no haber garantizado del derecho de su contendor a defenderse en forma legal en un proceso en igualdad de condiciones, no haber garantizado el derecho a la defensa, es fin un proceso violado de inconstitucionalidad.

constitucional, igualmente debo manifestar que no me consta que el instituto halla enajenado el inmueble como se desprende del certificado de registro de esta ciudad.

5. Al hecho número 5 de la demanda de reconvención, debo manifestar que no es cierto que el instituto descentralizado haya tenido la posesión del inmueble, pues no se puede hablar del despojo de la posesión sobre el apartamento porque nunca la han tenido, de tal manera que no se pudo haber privado de la posesión al instituto porque jamás la han tenido, ya que la posesión real, quieta pacífica e ininterrumpida la han ostentado mis representados desde hace más de 10 años.
6. Al hecho número 6 de la demanda de reconvención, no es cierto. Mis mandantes se encuentran en capacidad legal y legitimada para ganar la posesión por prescripción adquisitiva de dominio ya que son las únicas personas llamadas a ganar por prescripción el inmueble objeto del litis.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCION

Me opongo que el instituto de Bienestar familiar ostenta la condición de propietario inscrito del inmueble objeto de reivindicación, porque ese dominio y esa posesión la tienen los prescribientes, por lo tanto me opongo que pertenece al instituto el dominio pleno y absoluto del inmueble objeto de la controversia, ya que este dominio, que es la fuerza el poder y la supremacía sobre algo, lo tienen mis representados.

En cuanto a la segunda pretensión de la demanda de reconvención me opongo que mis mandantes hagan entrega del inmueble ubicado en la carrera 3 N. 12B-72 apartamento 301 al instituto de bienestar familiar porque no poseen ni el dominio ni la posesión del inmueble, ya que esta la tienen los prescribientes de buena fe por más de 10 años, de ahí que se diga "que se hace propietario de un inmueble por usucapión quien lo posee por más de 10 años. La posesión no se configura jurídicamente con los actos materiales o positivos de mera tenencia (el corpus) el hecho externo que perciben los declarantes aprehensibles por los sentidos, porque además se requiere la intención de serlo (el animus domini) o el de hacerse dueño elemento intrínseco de la posesión.

Con respecto a la pretensión número tres me opongo que mis representados los prescribientes, sean condenados a pagar el valor de los frutos civiles del inmueble por cuanto no se han causado a favor del instituto, contrario sensu, los prescribientes han hecho mejoras al inmueble como gastos de conservación, pintura, arreglo de techos, pagos de administración, pago de impuestos desde el momento que entraron en posesión del mismo, como consta en el plenario donde se llegan todos los recibos de impuestos prediales, pagos que han hecho los poseedores año tras año hasta la fecha.

Al punto cuarto de las pretensiones contesto que mis poderdantes no están obligados a pagar las expensas de ley por cuanto estos entraron a ocupar el inmueble de buena fe desde hace más de 10 años.

Al punto quinto. El predio es un apartamento que no cuenta con anexidades que hagan parte del mismo ya que esta es una unidad familiar y se encuentra como cuerpo cierto. Así consta en las escrituras respectivas.

Al punto sexto lo contesto de la siguiente forma. Me opongo que mis poderdantes sean condenados a pagar las costas de este proceso.

EXCEPCIÓN PREVIA DE LA FALTA DE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 82 DEL C.G.P

La finalidad del derecho procesal en general y de los procesos en particular es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.

Cierto es que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Cuando hablamos del derecho procesal es el derecho que regula la forma de la actividad jurisdiccional, de ahí toma el nombre de derecho formal, porque se está hablando del procedimiento de la forma en particular, que es la realización de los derechos que en abstracto, reconoce el derecho objetivo, simultáneamente el derecho material o sustancial, es pues el derecho que determina el contenido, la materia, la sustancia del litigio.

Analizando la demanda de reconvención presentada por el instituto de bienestar familiar a través del apoderado judicial, éste a su vez la convirtió en tres demandas prácticamente, las cuales no reúnen los requisitos de forma que establece el artículo 82 del C.G.P.

De los escritos presentados por el apoderado del instituto, deja ver una confusión total ya sea de la demanda integrada de reconvención o del llamado escrito subsana torio de la demanda de reconvención ya que estos son, como lo dije anteriormente, confusos y ambiguos, no son coherentes el uno del otro y no reúnen los requisitos de la demanda, ya que no expresa con claridad los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

Para tener una claridad sobre la posesión que los prescribientes pretenden hacer valer en el presente juicio me permito manifestar lo siguiente: los poseedores se encuentran ocupando el inmueble en vida de la causante **MARÍA CRISTINA CASTILLO MUÑOZ** última propietaria inscrita del inmueble que los prescribientes pretenden usucapir.

El accionante de la demanda de pertenencia **MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ** ocupó el apartamento a finales del mes de enero de 1981, un año posterior de haberse graduado como abogado, al igual que la causante **MARÍA CRISTINA CASTILLO MUÑOZ**, pues los dos son egresados de la universidad católica de Colombia promoción 1.980.

Ahora bien, para remontarnos a la fecha de la relación de amistad que había entre estas dos personas tenemos que ir más atrás, las dos familias tenían una relación de amistad (hablamos de los padres de los dos) año de 1.970 en el barrio santa fe de Bogotá, que es el barro donde vivían anteriormente y eran unos adolescentes, en esa época en el año de 1.972 iniciaron estudios superiores en la universidad católica de Colombia.

En el año de 1981, la familia del señor Martínez por cuestiones de salud tuvo que trasladarse a la ciudad de Bucaramanga, la señora cristina castillo compañera de estudios y amiga de **MANUEL MARTINEZ** desde sus adolescencias, invitó a vivir a su apartamento sin ninguna condición ni contraprestación, cabe anotar que también fuero socios de oficina iniciando el ejercicio de sus profesiones, prueba de ello se allegó al plenario las fotos del mosaico cuando terminaron sus estudios de derecho, igualmente foto del día de su graduación, mosaico del curso de especialización en derecho procesal de la universidad libre de Bogotá año 1978 y la foto dl título de grado correspondiente.

Desde el año de 1.981 el accionante **MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ** ocupa el apartamento como lo dije anteriormente, como amigo desde sus núcleos familiares y compañero de estudios que fueron durante toda la carrera, es decir desde muy jóvenes cuando apenas tendrían unos 20 años de vida, pues los dos eran contemporáneos.

Estas son las razones que tiene el señor **MARTÍNEZ** para deprecar que la posesión que ejerce sobre el inmueble desde mucho tiempo antes del término que la ley exige para declarar la acción de pertenencia, porque esta posesión fue en forma legal, publica, quieta, pacífica e ininterrumpida hasta la fecha.

La posesión es la forma de adquirir las cosas por prescripción adquisitiva de dominio. Vale decir que ningún tipo de prescripción adquisitiva podrá consumarse sino se posee las cosas cuyo dominio afirma haber adquirido por ese modo, posesión que tiene que contar con la fuerza, el poder y la supremacía suficiente para hacer público el señorío del hombre sobre las cosas por medio de actos positivos inequívocos.

EXCEPCION DE FONDO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LA POSESIÓN.

La posesión es una figura jurídica a través de la cual una persona detenta la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño como si en realidad fuera dueño de ella, aunque en realidad no lo sea.

Mediante la posesión quien no es dueño de la propiedad actúa como si lo fuera cuando en realidad la propiedad del dominio pertenece a otra persona, que, por el contrario, no ejerce la posesión en cuanto la ha perdido.

La posesión no es otra cosa que creerse dueño de una cosa de la que no se tiene la propiedad o dominio, y actuar como si en realidad fuera el dueño, lo que implica desconocer la propiedad ajena reconociendo y proyectando la suya propia.

De este conjunto de normas deducimos claramente que la posesión que una persona ejerce sobre una cosa lo hace con la intención de vincularse a ella como un cuerpo (corpus) como si esa relación emanara del derecho de propiedad y otra la del animus que no es otra cosa que la intención de hacerse dueño.

Como reseña histórica traigo la definición de los romanos, cuando decían que la usucapión opera (favore possessionis) que es el favorecimiento que la ley le da a un poseedor quien ostenta un bien a través del tiempo y es ella la que le da una rigurosa apariencia de titularidad, reflejo de aquellos actos positivos o materiales capaces de exteriorizar en términos concluyentes el ánimo de señor y dueño.

En ese orden de ideas y conceptos vemos que los prescribientes llegaron a ocupar el inmueble en forma limpia, legal y prístina emanada de su propia naturaleza.

EXCEPCION DE FONDO SOBRE LA VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso reconocido en nuestra carta constitucional es el conjunto de garantías del procedimiento que buscan sujetar a reglas mínimas sustantivas y de procedimiento, el desarrollo de las actividades adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos y los intereses de las partes en el proceso, es claro que el debido proceso constituye un límite al posible ejercicio y abuso de las autoridades de las normas jurídicas.

El debido proceso comprende el conjunto de normas que protegen a un ciudadano cuando inicia una acción o presenta una demanda para asegurarle una recta y cumplida administración de justicia ya que el debido proceso es el que se ajusta literalmente al principio de juridicidad propia del estado de derecho.

Como todas las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico esta puede ser ejercida dentro de las normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos y funcionarios a los cuales les está prohibido cualquier tipo de acción que no esté legalmente prevista en la ley apoyándose en el marco de las competencias.

El debido proceso es el que tienen todas las personas a la recta y cumplida administración de justicia.

El debido proceso configura otras garantías de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la supremacía del principio de legalidad e igualdad y realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia sustento básico de una sociedad democrática.

La inobservancia de estas normas mínimas que la constitución y las leyes establecen para las actuaciones judiciales como formas de cada proceso, constituyen una violación al debido proceso que de todas formas busca ignorar el fin esencial del estado de derecho, que es brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionales.

En los anteriores términos Señora Juez, doy contestación a la subsanación de la demanda de reconvencción, oponiéndome a todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, solicitándole a usted que al momento de fallarlas se resuelvan adversamente a las pretensiones de la persona que las propuso y se sirva hacer las condenaciones en costas respectivas.

Señora Juez, con toda atención


AURENCIO TORRES RIASCOS
C.C.No. 4.678.799 de Gdapl (c)
T.P.No. 18.808 C.S.J.